

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de febrero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**2386** REAL DECRETO 128/1985, de 23 de enero, sobre creación, por segregación, del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

Los Arquitectos Colegiados residentes en Castilla-La Mancha han expresado a través de las Delegaciones en Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y de la Delegación en Albacete del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, su voluntad de constituir en aquella demarcación territorial, integrada por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia dieron su conformidad a esta iniciativa por acuerdo de 25 de diciembre de 1983 y 27 de mayo del mismo año, respectivamente.

Por su parte, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º párrafo 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Por segregación de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia de las Delegaciones de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo y de Albacete, respectivamente, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con sede en Toledo, y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Art. 2.º El artículo 2.º de los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.—se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con capitalidad en Toledo y Delegaciones Provinciales en Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara».

Segundo.—En el párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia deberá entenderse suprimida la Delegación Provincial de Albacete.

Tercero.—En el párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid deberán entenderse suprimidas las Delegaciones Provinciales de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Para la constitución del Colegio que se crea, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia, de mutuo acuerdo, convocarán Junta general de los Colegiados residentes en las Delegaciones de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberán tener lugar en el plazo de un mes en la Delegación de Toledo, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los órganos de gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos

aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

**2387** REAL DECRETO 129/1985, de 23 de enero, por el que se modifican los Decretos 462/1971, de 11 de marzo, y 469/1972, de 24 de febrero, referentes a dirección de obras de edificación y cédula de habitabilidad.

El Decreto 462/1971, de 11 de marzo, dicta normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación. En su artículo 6.º establece que para la ocupación de cualquier inmueble de promoción privada será requisito indispensable la expedición del certificado final de obra, suscrito por los Técnicos Superior y Medio y visado por los respectivos Colegios profesionales.

Se persigue con dicha norma asegurar que en la realización total de la obra han intervenido Técnicos competentes que asuman la responsabilidad que les corresponde en el resultado final de acuerdo con las disposiciones vigentes.

No obstante, el Decreto de 24 de febrero de 1972 que regula el procedimiento de expedición de cédulas de habitabilidad establece en su artículo 4.º una excepción al principio general, al disponer la expedición de la cédula y el consiguiente permiso administrativo de ocupación sin el previo certificado de terminación de obras que se sustituye por una visita de inspección de los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta excepción puede suponer un peligro para los ocupantes de las viviendas, si implica sustituir por un acto único de inspección la labor continua de coordinación, interpretación y adaptación técnica, económica y estética del proyecto y control que una dirección técnica exige.

Cierto es por otra parte que la no presentación del certificado técnico de terminación de obras puede producirse como consecuencia de incidencias o discrepancias económicas o de diversa índole entre Técnicos y promotores, que no deben ni pueden perjudicar a terceros adquirentes y usuarios de las viviendas que precisan de la cédula de habitabilidad.

Se hace preciso, pues, coordinar ambas disposiciones legales, estableciendo un procedimiento supletorio de obtención de la cédula; cuando exista constancia de la intervención en la obra de Técnicos Directores y de que la no expedición de certificado no tiene causa justificada.

Asimismo, es conveniente exigir que al solicitar la cédula de habitabilidad en primeras ocupaciones de viviendas, se acredite la existencia de la oportuna licencia municipal de obras o de primera utilización, evitando así el caso actualmente posible de que se considere oficialmente habitable una vivienda construida sin licencia municipal de obras y por tanto clandestina.

Por otra parte, el Decreto 462/1971, de 11 de marzo, que fija normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras, en su artículo 3.º establece la obligación para el Técnico Director no residente en la provincia en la que está situada la obra, de compartir la dirección de la misma con otro Colegiado residente en dicha provincia.

Esta forma de asociación forzosa se ha demostrado en la práctica entorpecedora de la labor coordinadora que el proceso de dirección facultativa implica y, por ello, se hace conveniente su supresión.

Por otra parte es necesario dar nueva redacción al artículo para recoger el contenido íntegro de la actividad de dirección de obras en todos sus aspectos y la consiguiente obligación de asistencia a obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Al artículo 2.º del Decreto 469/1972, de 24 de febrero, se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«c) Licencia municipal de primera utilización o, en su defecto, licencia municipal de obras.»

Art. 2.º El artículo 4.º del Decreto 469/1972, de 24 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.º 1. Para segundas y posteriores ocupaciones de alojamientos de carácter residencial y de toda clase de viviendas, la cédula de habitabilidad se expedirá previa visita de inspección de los Servicios Técnicos competentes.

2. Cuando los solicitantes de cédulas para primera ocupación no aporten el certificado final de obras a que se refiere el artículo 2, el órgano actuante requerirá a los Técnicos Directores de obra para su aportación, los cuales vendrán obligados a presentarlo en un plazo de quince días a partir del requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo los Técnicos Directores no contestaren al requerimiento o no alegaran suficientes razones de carácter técnico o de falta de habitabilidad a juicio del órgano actuante, éste podrá acordar en resolución motivada que se expida la cédula previa inspección de los Servicios Técnicos competentes relativa a la comprobación de las condiciones de salubridad e higiene y con reserva de las responsabilidades que pudieran corresponder a los Técnicos Directores, como consecuencia del proceso de dirección de la obra respectiva.

Art. 3.º El artículo 3.º del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.º 1. La Dirección técnica de las obras es la actividad que controla y ordena la ejecución de la edificación en sus aspectos técnicos, económicos y estéticos coordinando, a tal efecto, las intervenciones de otros profesionales Técnicos cuando concurren en la misma.

2. Los Técnicos Directores de la obra tienen como función esencial velar por la adecuación de la edificación en construcción al proyecto y, a tal efecto, harán las comprobaciones oportunas del mismo, e impartirán al constructor las instrucciones precisas, suministrando gráficos, planos y cuantos datos sean necesarios para interpretar y llevar a la práctica las especificaciones de aquél. En consecuencia, tendrán obligación de asistir a la obra cuantas veces fuese necesario, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la misma.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

**2023**

(Continuación.)

*ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de Tres Vanos», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II» y «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas». (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y de acuerdo con su artículo 5.º, número 6, se viene actualizando y revisando la normativa técnica vigente en la materia.

Desde hace muchos años la experiencia ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos

de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos, permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión.

A partir de 1976 se han aprobado y publicado numerosas colecciones de elementos sueltos: tableros, pilas y estribos. La necesidad de revisarlas dadas las modificaciones introducidas en las instrucciones de hormigón armado y pretensado, la conveniencia de refundir los diversos elementos en un solo tomo en el que se encuentre el puente completo y el comienzo del desarrollo del plan general de carreteras han dado ocasión a la preparación de las colecciones objeto de la presente Orden, relativa a puentes de tres vanos, puentes de vigas pretensadas y puente de vigas metálicas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de la Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de tres vanos.
- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II.
- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, en su caso, el proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**OBRAS DE PASO DE CARRETERAS  
COLECCION DE PUENTES DE VIGAS  
PRETENSADAS II**

(Continuación.)